



**Tema 89 del programa*: Proyecto de declaración sobre el
asilo territorial****

INDICE

<i>Signatura del documento</i>	<i>Título</i>	<i>Página</i>
A/6912	Informe de la Sexta Comisión	1
	Decisión adoptada por la Asamblea General	10
	Lista de documentos	11

* Para las actas de las sesiones relativas a este tema véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Sexta Comisión*, sesiones 983a. a 989a.; e *ibid.*, *Sesiones Plenarias*, 1631a. sesión.

** Desde 1961, la Asamblea General ha examinado esta cuestión bajo el tema del programa "Proyecto de declaración sobre el derecho de asilo", en los períodos de sesiones decimosexto (tema 38 del programa), decimoséptimo (tema 46 del programa), decimoctavo (tema 45 del programa), vigésimo (tema 63 del programa) y vigésimo primero (tema 85 del programa).

DOCUMENTO A/6912

Informe de la Sexta Comisión

*[Texto original en español y en inglés]
[30 de noviembre de 1967]*

INDICE

	<i>Párrafos</i>		<i>Párrafos</i>
I. INTRODUCCIÓN	1-2	f) Cuarto párrafo del preámbulo	26
II. HISTORIA DEL TEMA CON ANTERIORIDAD AL VIGÉ- SIMO SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAM- BLEA GENERAL	3-5	g) Párrafo recominatorio	27-30
III. EXAMEN DEL TEMA POR LA SEXTA COMISIÓN EN EL VIGÉSIMO SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL	6-69	3. Artículo 1	31-45
A. Sesiones y documentación	6-8	a) Texto	31
B. Debate sobre el proyecto de declaración ..	9-61	b) Párrafo 1	32-40
1. Observaciones generales	10-18	c) Párrafo 2	41-43
a) Aceptabilidad del texto del proyecto de declaración preparado en el vi- gésimo primer período de sesiones.	10-12	d) Párrafo 3	44-45
b) Finalidad y efectos de la procla- mación de la declaración	13-18	4. Artículo 2	46-50
2. Título, preámbulo y párrafo recomen- datorio	19-30	a) Texto	46
a) Texto	19	b) Párrafo 1	47
b) Título	20-21	c) Párrafo 2	48-50
c) Primer párrafo del preámbulo....	22	5. Artículo 3	51-57
d) Segundo párrafo del preámbulo..	23	a) Texto	51
e) Tercer párrafo del preámbulo	24-25	b) Párrafo 1	52-54
		c) Párrafo 2	55-56
		d) Párrafo 3	57
		6. Artículo 4	58-61
		C. Examen del proyecto de resolución y de la enmienda al mismo	62-69
		1. Proyecto de resolución	62-65
		2. Enmienda	66-68
		3. Votación	69
		RECOMENDACIÓN DE LA SEXTA COMISIÓN	70

I. Introducción

1. En el párrafo 3 de su resolución 2203 (XXI), de 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General decidió “incluir en el programa provisional de su vigésimo segundo período de sesiones un tema titulado “Proyecto de declaración sobre el asilo territorial”, con miras a la adopción definitiva de una declaración sobre esa materia”. En el vigésimo segundo período de sesiones, la Mesa de la Asamblea General recomendó que el tema fuera incluido en el programa y asignado a la Sexta Comisión (A/6840). La Asamblea General lo acordó así en su 1564a. sesión plenaria, celebrada el 23 de septiembre de 1967. El examen posterior del tema por la Sexta Comisión ha culminado en la recomendación unánime hecha a la Asamblea General del proyecto de resolución en el que figura la declaración sobre el asilo territorial y que aparece al final del presente informe.

2. Este informe, tras reseñar concisamente algunos de los hechos pertinentes en la historia anterior del tema, resume las deliberaciones habidas al respecto en la Sexta Comisión durante el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General. Este resumen incluye una reseña, artículo por artículo, de los puntos planteados en el debate sobre la declaración cuya adopción se recomienda a la Asamblea General (véase párrafos 9 a 61 *infra*), junto con la propuesta presentada y la discusión de la misma (véanse párrafos 62 a 69 *infra*).

II. Historia del tema con anterioridad al vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General

3. La elaboración de una declaración sobre el asilo ha sido considerada por diversos órganos de las Naciones Unidas durante buen número de años¹. En 1960, por su resolución 772 E (XXX), el Consejo Económico y Social transmitió a la Asamblea General el texto de un proyecto de declaración sobre el derecho de asilo preparado por la Comisión de Derechos Humanos, proyecto que constaba de un preámbulo y cinco artículos². A base de este texto, la Tercera Comisión, en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 1962, adoptó el preámbulo y el artículo 1³ de un proyecto de declaración⁴. Apremiada por otros trabajos en los períodos de sesiones posteriores, la Tercera Comisión no pudo completar el texto del proyecto de declaración. La Asamblea General acordó por ello, en su vigésimo período de sesiones, transmitir el tema

¹ Para una reseña histórica más detallada del tema con anterioridad al vigésimo período de sesiones de la Asamblea General, con un resumen de los documentos que han servido de referencia en las deliberaciones de la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social y la Tercera Comisión de la Asamblea General, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos*, tema 63 del programa, documento A/C.6/L.564.

² *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 30º período de sesiones, Suplemento No. 8*, párr. 147, y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Anexos*, tema 46 del programa, documento A/5359, párr. 6.

³ Una enmienda al artículo 1 aceptada por la Tercera Comisión, con el fin de hacer referencia expresa al “asilo territorial”, indicó que el proyecto de declaración habría de limitarse a esa forma de asilo. Una limitación expresa de este género no figuraba en el texto preparado por la Comisión de Derechos Humanos, pero surgió como consecuencia necesaria de las disposiciones de ese texto. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Anexos*, tema 46 del programa, documento A/5359, párrs. 18, 24 y 25.

⁴ *Ibid.*, párr. 35 y anexo.

a la Sexta Comisión, ya que ésta no tenía un programa de trabajo tan recargado como la Tercera y el tema planteaba muchas cuestiones jurídicas, a fin de que diese cima al proyecto de declaración lo antes posible.

4. En el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General, en 1965, la Sexta Comisión creó un Grupo de Trabajo para examinar las diversas cuestiones de procedimiento que se planteaban en relación con el tema que había sido traspasado de la Tercera a la Sexta Comisión, a fin de acelerar su examen ulterior⁵. La Sexta Comisión también recomendó a la Asamblea General un proyecto de resolución, que ésta aprobó como resolución 2100 (XX) de 20 de diciembre de 1965, cuyo último párrafo dispositivo disponía que el tema fuera tratado nuevamente en el vigésimo primer período de sesiones, “a fin de ultimar el texto de todo el proyecto de declaración”⁶.

5. En el vigésimo primer período de sesiones un nuevo Grupo de Trabajo fue instituido por la Sexta Comisión con el encargo de preparar un anteproyecto de declaración sobre el derecho de asilo territorial, teniendo en cuenta el texto del proyecto de declaración aprobado por la Comisión de Derechos Humanos; el texto del preámbulo y del artículo 1 aprobados por la Tercera Comisión; las enmiendas y observaciones presentadas por escrito por los Estados Miembros; las sugerencias concretas hechas durante el examen del tema en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General y los instrumentos internacionales existentes relativos a la cuestión. El Grupo de Trabajo presentó un informe con el texto de un proyecto de declaración sobre el asilo territorial, que se anexó al informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General sobre la materia⁷. Como el informe del Grupo de Trabajo le fue presentado cuando estaba a punto de clausurarse el período de sesiones, la Sexta Comisión decidió aplazar el estudio a fondo del texto del proyecto de declaración en el contenido hasta el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General. La Sexta Comisión recomendó por ello a la Asamblea un proyecto de resolución que, entre otras cosas, disponía que el texto del proyecto de declaración, junto con el informe de la Sexta Comisión sobre el mismo, fuera transmitido a los Gobiernos para que prosiguieran su estudio. La Asamblea General adoptó este proyecto en su ya citada resolución 2203 (XXI).

III. Examen del tema por la Sexta Comisión en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General

A. SESIONES Y DOCUMENTACIÓN

6. En el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión examinó el tema

⁵ *Ibid.*, vigésimo período de sesiones, Anexos, tema 63 del programa, documento A/C.6/L.581, párrs. 1 a 3.

⁶ Para el debate sobre el tema en el vigésimo período de sesiones, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 872a., 882a. y 895a. sesión; e *ibid.*, sesiones plenarias, 1404a. sesión. Para los informes de la Sexta Comisión y del Grupo de Trabajo, véase *ibid.*, Anexos, tema 63 del programa, documentos A/6163 y A/C.6/L.581.

⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 85 del programa, documento A/6570. Para el debate sobre el tema en el vigésimo primer período de sesiones véase *ibid.*, Sexta Comisión, 919a. a 923a., 925a., 926a. y 953a. sesiones, e *Ibid.*, Sesiones Plenarias, 1496a. sesión.

89, titulado "Proyecto de Declaración sobre el Asilo Territorial", en sus sesiones 983a. a 989a., celebradas entre el 26 de octubre y el 2 de noviembre de 1967.

7. La Comisión tuvo a la vista el informe que había aprobado en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, en cuyo anexo figuraba el informe del Grupo de Trabajo con el texto, preparado por éste, de un proyecto de declaración sobre el asilo territorial. La Comisión también tuvo a la vista una breve nota del Secretario General (A/6698) en la que señalaba la documentación pertinente y daba cuenta a la Asamblea General de que, de conformidad con la resolución 2203 (XXI) de la Asamblea General, había transmitido a los Estados Miembros el proyecto de declaración junto con el informe de la Sexta Comisión en una carta fechada el 25 de enero de 1967.

8. En la 988a. sesión, celebrada el 1º de noviembre de 1967, tras haber examinado detenidamente la Sexta Comisión el proyecto de declaración elaborado por el Grupo de Trabajo, se presentó un proyecto de resolución (A/C.6/L.625) en nombre de 24 Estados Miembros, que entre otras cosas incluía el texto del proyecto de declaración recomendado por el Grupo de Trabajo. Una enmienda verbal, que no alteraba el fondo de la proyectada declaración, también fue presentado en la misma sesión. El proyecto de declaración, una enmienda al mismo y el debate sobre la cuestión se consideran más detenidamente en los párrafos 62 a 69 *infra*.

B. DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE DECLARACIÓN

9. Durante el debate del proyecto de declaración sobre el asilo territorial elaborado por el Grupo de Trabajo en el vigésimo primer período de sesiones y contenido en el proyecto de resolución presentado a la Sexta Comisión en el vigésimo segundo período de sesiones, los representantes formularon observaciones generales sobre la admisibilidad del texto y sobre el objetivo y efectos jurídicos de la adopción de la declaración por la Asamblea General. Los representantes también comentaron determinadas disposiciones del proyecto. Tales observaciones se resumen en la presente sección de este informe.

1. Observaciones generales

a) *Aceptabilidad del texto del proyecto de declaración preparado en el vigésimo primer período de sesiones*

10. En sus observaciones generales sobre el texto del proyecto de declaración preparado por el Grupo muchas delegaciones felicitaron a éste por su valioso trabajo. Se afirmó que el Grupo había sabido aprovechar los muchos años de labor previa sobre la institución del asilo en las Naciones Unidas y había conseguido dar prácticamente cima a la tarea de formular la declaración sobre el asilo territorial. El texto que había preparado era equilibrado en cuanto representaba una transacción entre los muchos y distintos puntos de vista que habían sido expuestos sobre la cuestión y una conciliación entre los diversos intereses y necesidades de las partes principales en juego; a saber: los refugiados en busca de asilo, el Estado de origen, el Estado de asilo y la comunidad internacional. El texto que había surgido del Grupo de Trabajo tenía debidamente en cuenta los derechos soberanos de los Estados y las consideraciones humanitarias que informaban la institución del asilo.

11. También se dijo que, por ser una transacción, el texto del Grupo de Trabajo no podía ser enteramente satisfactorio para ninguna delegación. No obstante, si los miembros de la Sexta Comisión deseaban actuar prontamente y lograr que la declaración fuese proclamada en el corriente período de sesiones, habrían de actuar con moderación al sugerir enmiendas que pudieran deshacer el equilibrio logrado por el Grupo de Trabajo, sin garantías de conseguir con ello un proyecto mejor. Si bien distintos representantes podían tener reservas en cuanto al alcance del proyecto de declaración y de la fraseología de ciertas partes del texto, por estimar que podría mejorarse y precisarse, era necesario que no insistiesen en las mismas en interés del consenso logrado por el Grupo de Trabajo.

12. Por ello fue opinión virtualmente unánime de la Sexta Comisión que, como texto de transacción, el proyecto propuesto por el Grupo de Trabajo era en general aceptable, dado que contenía los elementos esenciales de una declaración sobre el asilo territorial y representaba la esfera de acuerdo más amplia posible en el momento actual. Los miembros de la Comisión celebraron el hecho de que, tras la consideración del tema por la Comisión en dos períodos de sesiones anteriores, fuese ya posible llevar adelante la proclamación definitiva de la declaración.

b) *Finalidad y efectos de la proclamación de la declaración*

13. La gran mayoría de las delegaciones recalcaron que el proyecto de declaración en examen no tenía por objeto prescribir normas jurídicas, sino enunciar amplios principios humanitarios y morales que sirvieran de orientación a los Estados para unificar sus prácticas relativas al asilo. A este respecto constituía una valiosa elaboración del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (resolución 217 A (III) de la Asamblea General), relativo al asilo. Una vez adoptada la declaración sobre el asilo territorial, al igual que cualquier otra recomendación de la Asamblea General dirigida a los Gobiernos en la esfera de los derechos humanos, no sería en sí misma un instrumento dotado de fuerza jurídica obligatoria ni originaría obligaciones jurídicamente exigibles, por lo que no afectaría a los acuerdos internacionales vigentes ni a las legislaciones nacionales en materia de asilo y cuestiones afines. En la medida en que la declaración podía ir, en algunos aspectos, más allá del estado actual del derecho internacional, el derecho vigente continuaría rigiendo hasta que el momento en que las disposiciones pertinentes de la declaración fueran incorporadas al derecho internacional positivo.

14. Otros representantes, si bien estuvieron de acuerdo en que la declaración no sería obligatoria para los Estados, señalaron que si lograba su propósito de servir de orientación a la práctica de los Estados podría eventualmente, mediante la unificación de tal práctica, conducir al establecimiento de nuevas normas consuetudinarias de derecho internacional y crear nuevas obligaciones para los Estados.

15. También se expresó el parecer de que la adopción de la declaración por la Asamblea General sería una manifestación jurídica de voluntad y como tal tendría efectos jurídicos.

16. Se dijo también que los efectos dados en la práctica a la declaración por los Estados contribuirían a in-

dicar si había llegado o no el momento de dar el paso definitivo de elaborar y codificar normas jurídicas precisas relativas al asilo. A este respecto, muchos representantes expresaron la convicción de que la declaración, una vez adoptada, se consideraría como una medida de transición, con miras a la adopción en el futuro de normas jurídicas obligatorias mediante una convención internacional. Señalaron el hecho de que el asilo figuraba en el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional en virtud de la resolución 1400 (XIV) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1959. La declaración que ahora se adoptara sería uno de los elementos que dicha Comisión habría de considerar en el curso de sus trabajos. Algunos de tales representantes expresaron la esperanza de que la Comisión de Derecho Internacional, cuando encarase la codificación de la institución del asilo, subsanaría algunas de las ambigüedades existentes en los términos de la declaración y ampliaría su alcance para abarcar otras formas del asilo, tales como el asilo diplomático, con respecto al cual había buen número de tratados en la América Latina y una práctica abundante tanto en la América Latina como en otras partes. También se dijo que la existencia de la declaración no debía de ninguna manera menoscabar el alcance ni la profundidad de la labor que había de ser emprendida cuando la Comisión de Derecho Internacional se ocupase del tema del asilo.

17. Varios representantes, al propio tiempo que expresaron la esperanza de que la Declaración contribuyera a ganar nuevos adeptos a una política liberal sobre el derecho de asilo y fuese una secuela valiosa de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951⁸, desearon hacer constar que, a su juicio, el proyecto de declaración representaba un mínimo y no un máximo. Declararon que no debía interpretarse en el sentido de establecer una limitación a la política de sus gobiernos relativa al asilo, que ya iba más allá que el proyecto de declaración en la protección de los intereses de las personas que buscaban asilo.

18. Varios representantes recalcaron que el actual período de sesiones de la Asamblea General sería especialmente oportuno para proclamar una declaración explayatoria del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en vista de que en 1968 las Naciones Unidas celebrarían el vigésimo aniversario de la Declaración Universal y el Año Internacional de los Derechos Humanos. Algunos representantes declararon que sus gobiernos atribuirían particular importancia a la proclamación de una declaración sobre el asilo territorial lo antes posible en vista de la necesidad de reforzar la institución del asilo en la época actual, cuando en determinadas zonas del mundo surgían graves problemas de refugiados. Mientras persistieran la discriminación racial, la intolerancia religiosa y la persecución política, la institución del asilo continuaría siendo de vital necesidad para la humanidad. La adopción de una declaración sobre la materia serviría, con todo, para paliar algunos de los problemas planteados, facilitaría la labor del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, estimularía el desarrollo de las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, y promovería el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Marcaría también un nuevo jalón en la historia de las declaraciones de las Naciones Uni-

das dirigidas a promover la causa de los derechos humanos.

2. Título, preámbulo y párrafo recomendatorio

a) Texto

19. El Grupo de Trabajo recomendó que la declaración, en su redacción definitiva, se titulara "Declaración sobre el asilo Territorial", y propuso el siguiente preámbulo y párrafo recomendatorio:

"Considerando que los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de relaciones de amistad entre todas las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

"Teniendo presente el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se declara que "1) En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él en cualquier país; 2) Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas",

"Recordando también el párrafo 2 del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice que: "Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país",

"Reconociendo que el otorgamiento por un Estado de asilo a personas que tengan derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado,

"Recomienda que, sin perjuicio de los instrumentos existentes sobre el asilo y sobre el estatuto de los refugiados y apátridas, los Estados se inspiren, en su práctica relativa al asilo territorial, en los principios siguientes:"

Este texto fue literalmente incluido en el proyecto de resolución presentado en la Sexta Comisión en el vigésimo segundo período de sesiones.

b) Título

20. Muchos representantes celebraron que el Grupo de Trabajo hubiera aclarado, mediante una expresa referencia al "asilo territorial" en el título de la declaración y en el párrafo recomendatorio, que la declaración se limitaba al asilo territorial⁹. Manifestaron que el asilo territorial era el elemento más importante de la institución del asilo y acerca del cual existía la más amplia práctica de parte de los Estados. Si bien se dijo que el texto de la declaración podía ser mejorado si se hacía referencia en todos los artículos al "asilo territorial", en lugar de mencionar sólo el "asilo", no se

⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, 1954, No. 2545.

⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 85 del programa, documento A/6570, anexo, párr. 12.

presentó ninguna encomienda formal en ese sentido debido a que en el título y en el párrafo recomendatorio se hacía esa referencia al "asilo territorial".

21. Algunos representantes, sin embargo, deploraron que no hubiera sido posible ampliar el alcance de la declaración e incluir el asilo diplomático, debido a la naturaleza esencialmente humanitaria de la declaración y de la importante práctica de algunos países, en especial de la América Latina, con respecto al asilo diplomático. Tales representantes expresaron la esperanza de que, cuando iniciara su estudio del asilo, la Comisión de Derecho Internacional pudiera incluir en su proyecto disposiciones sobre el asilo diplomático. Se sugirió también que la Sexta Comisión podría considerar la constitución de otro grupo de trabajo para preparar un proyecto de declaración sobre el asilo diplomático, pero no se presentó ninguna propuesta formal a ese efecto.

c) *Primer párrafo del preámbulo*

22. Varios representantes aprobaron la modificación hecha por el Grupo de Trabajo al texto del primer párrafo del preámbulo adoptado por la Tercera Comisión para hablar de "naciones" en lugar de referirse a "Estados", a fin de concordar con el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas¹⁰.

d) *Segundo párrafo del preámbulo*

23. Algunos representantes manifestaron que este párrafo del preámbulo, en el que se citaba el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tenía particular importancia para determinar el alcance y el espíritu de todo el proyecto de declaración sobre el asilo territorial. Tales representantes dijeron que de éste y de otros párrafos del preámbulo se desprendía, con toda claridad, que el proyecto de declaración se refería a cuestiones relativas a las personas perseguidas por luchar en favor de los propósitos y principios proclamados en la Carta.

e) *Tercer párrafo del preámbulo*

24. Un pequeño número de representantes expresaron reservas con respecto al tercer párrafo del preámbulo del proyecto de declaración, en el que se citaba el párrafo 2 del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relativo al derecho de toda persona a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país. Tales representantes estimaron que el párrafo era innecesario en una declaración sobre el asilo territorial por tratarse de un asunto ajeno a la cuestión del asilo. Se argumentó también que el párrafo debía entenderse en el sentido de que las cuestiones prácticas relativas al derecho de una persona a salir de su país serían resueltas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el país interesado.

25. Otros representantes, sin embargo, opinaron que, en vista de la referencia que se hacía en el preámbulo al derecho de regresar al propio país, era innecesario incluir un artículo sobre ese asunto en la parte dispositiva de la declaración, pues aquella referencia era suficiente a los efectos del proyecto. Tales representantes manifestaron que aprobaban la decisión del Grupo de Trabajo de suprimir el artículo 5 del proyecto pre-

parado por la Comisión de Derechos Humanos, que se refería expresamente al derecho a regresar al país de origen¹¹. Un representante deploró que no hubiera sido posible sustituir el artículo 5 del proyecto de la Comisión de Derechos Humanos por otro artículo, de naturaleza similar, relativo a la terminación del asilo cuando el asilado adquiría el carácter de residente permanente del país asilante o cuando abandonaba ese país.

f) *Cuarto párrafo del preámbulo*

26. La inclusión del cuarto párrafo del preámbulo del proyecto de declaración, en el que se reconocía que el otorgamiento de asilo era un acto pacífico y humanitario que no podía ser considerado inamistoso por ningún otro Estado, fue aplaudida en particular por algunos representantes, quienes hicieron votos de que sirviera para evitar equívocos entre Estados, así como también de base para rechazar las amenazas y provocaciones gratuitas que hacían a veces los Estados de origen de los refugiados contra los Estados asilantes.

g) *Párrafo recomendatorio*

27. Algunos representantes opinaron que las palabras "sin perjuicio de los instrumentos existentes sobre el asilo y sobre el estatuto de los refugiados y apátridas" que aparecían en el párrafo recomendatorio del proyecto de declaración, eran superfluas, puesto que la declaración no podía afectar en modo alguno las obligaciones jurídicas existentes. Otros representantes, sin embargo, apoyaron la inclusión de la cláusula y algunos de ellos indicaron que, a su juicio, la misma comprendía todos los instrumentos existentes relativos al estatuto de los refugiados y apátridas, tuvieran o no fuerza jurídicamente obligatoria. Asimismo, se dijo que, si bien hubiera sido preferible tratar la cuestión en un artículo distinto, era innecesario presentar una enmienda formal al efecto en vista de que en el preámbulo se hacía ya referencia a la cuestión.

28. Aunque se expresó el parecer de que podría aclararse el sentido de la citada cláusula mediante la adición de la palabra "internacionales" después de la palabra "instrumentos", se argumentó, por otra parte, que la cláusula debía interpretarse en el sentido de que comprendía no sólo los instrumentos internacionales, sino también los instrumentos nacionales, entre ellos las constituciones. Las disposiciones constitucionales o legislativas de algunos países eran más liberales en materia de asilo que el proyecto de declaración, por lo que no debía considerarse que ésta invitaba a una interpretación restrictiva de esas disposiciones más generosas.

29. También se sugirió que acaso la cláusula adolecía de una redacción restrictiva al dejar de mencionar expresamente otros instrumentos, tales como los tratados de extradición, y que la adición de una referencia a estos últimos daría mayor claridad al párrafo. En una intervención en la que su autor accedió a no insistir en una enmienda con ese fin se dijo que debía necesariamente entenderse que la cláusula comprendía también los tratados de extradición existentes. También se expresaron dudas de que fuera oportuno emplear el término "instrumentos" en ese contexto, puesto que en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados de la Comisión de Derecho Internacional se reservaba para referirse a los instrumentos de ratificación,

¹⁰ *Ibid.*, párr. 10.

¹¹ *Ibid.*, párrs. 73 a 78.

adhesión, reservas o retirada, y no para los textos propiamente dichos de las convenciones. Sin embargo, no se propuso formalmente ningún cambio en ese sentido.

30. Además de los comentarios anteriores sobre el párrafo recomendatorio, algunos representantes aplaudieron la decisión del Grupo de Trabajo de reemplazar, en el texto adoptado por la Tercera Comisión, la frase "Miembros de las Naciones Unidas y los miembros de los organismos especializados" por la palabra "Estados", que tenía carácter más general¹². Se afirmó que esa modificación subrayaba que la declaración debía tener carácter universal y que no debía limitarse su alcance con respecto a los Estados a los que estaba dirigida.

3. Artículo 1

a) Texto

31. El artículo 1 del texto preparado por el Grupo de Trabajo decía así:

"1. El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.

"2. No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.

"3. Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan."

b) Párrafo 1

32. Los representantes apoyaron el reconocimiento expreso que se hacía en el párrafo 1 de que la concesión de asilo era un derecho soberano de los Estados y no un derecho de los individuos a insistir en su admisión. Se señaló, en ese sentido, que los redactores de la Declaración Universal de Derechos Humanos habían rechazado un texto, para el artículo 14, según el cual el individuo tenía derecho a buscar asilo y a que se le otorgara.

33. La decisión de conceder o no asilo, se dijo, era una prerrogativa exclusiva del Estado interesado, como parte de su derecho indiscutible de control sobre los individuos en su territorio, de la cual derivaba la competencia para autorizar o negar la entrada en el territorio a quienes buscaban asilo, a discreción de ese Estado y conforme a sus propias disposiciones legales. Este derecho estaba equilibrado, sin embargo, por el aspecto humanitario del asilo, que daba derecho a toda persona a buscar asilo en otro país, y, si se le concedía, a disfrutar de él en caso de persecución. En el ejercicio de sus derechos legítimos, los Estados debían tener en cuenta que las consideraciones humanitarias habían de prevalecer sobre todas las demás.

34. Hubo un detenido debate en la Sexta Comisión acerca de la inserción, en el párrafo 1, de la frase "incluidas las personas que luchan contra el colonialismo". Muchos representantes dijeron que atribuían particular

importancia a esa frase, que era una disposición clave del proyecto de declaración en vista de la legitimidad de la lucha contra el colonialismo y de la consideración y protección especiales que debían darse a quienes cumplían un deber internacional al luchar por la independencia y la libertad de sus pueblos.

35. Se hizo una sugerencia, aunque no se insistió en ella, en el sentido de que la frase fuera robustecida y dijera "y, en particular, las personas que luchan contra el colonialismo". Se dijo también que la referencia seguía siendo de especial actualidad y respondía a las realidades de la vida moderna, ya que existían todavía territorios que no habían sido liberados del yugo de la dominación colonial extranjera y, al igual que la pronta aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, se trataba de una cuestión que merecía ser objeto de gran preocupación internacional.

36. Varias delegaciones consideraron que la frase reforzaba el tenor general de la declaración que, según dijeron, trataba del otorgamiento de asilo a personas perseguidas por luchar en favor de la paz y por la realización de los propósitos y principios de las Naciones Unidas. También se opinó que la declaración no se refería a los individuos que habían abandonado sus países por razones económicas, sociales o de otra índole análoga y se habían refugiado en determinados Estados donde se dedicaban a actividades contrarias a sus países de origen. La concesión del asilo en tales casos era improcedente y carecía de fundamento jurídico y se podía haber dado más vigor al proyecto de declaración si se hubiera insertado en él una disposición expresa en virtud de la cual esos individuos no pudieran ser considerados refugiados en busca de asilo.

37. Otros representantes, sin embargo, deploraron la inclusión de la mencionada frase alegando que significaba introducir connotaciones políticas en una declaración que era de carácter esencialmente humanitario, con lo que acaso se restaba fuerza a su impacto humanitario. Se dijo que la categoría de personas a las que se aplicaba el párrafo 1 eran las que tuvieran justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Una persona que luchara contra el colonialismo podía ser comprendida en el ámbito de ese artículo, por lo que una referencia expresa a esa categoría de personas resultaba innecesaria. Si no quedaba comprendida en él, tal referencia sería equivocada y originaría confusiones. O bien debían enumerarse expresamente todas las categorías de personas que tenían derecho a buscar asilo, sin limitarse a un único ejemplo, o bien había de formularse una definición general acerca de esas personas.

38. Se dijo también que la palabra "colonialismo" se usaba a menudo con significados diversos. A este respecto, se expresó el parecer de que la frase no podía aplicarse a las personas complicadas en guerras de liberación nacional. Se adujo asimismo que el colonialismo era un fenómeno en proceso de extinción y que su mención en la declaración restaría fuerza a un documento que debía tener validez general y perdurable.

39. También se opinó que quizás fuera innecesariamente restrictivo limitar el párrafo 1 a las personas que tenían justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, defecto que debía corregirse en una etapa posterior de los trabajos de las Naciones Unidas sobre la institución del asilo.

¹² *Ibid.*, párr. 14.

40. Se elogió bastante el texto del párrafo 1 por reconocer expresamente que la concesión de asilo por un Estado debía ser respetada por todos los demás. Se afirmó que, en consecuencia, el Estado de origen estaba obligado a no considerar el otorgamiento del asilo como un acto hostil que justificara represalias.

c) *Párrafo 2*

41. Hubo alguna discusión en la Sexta Comisión acerca de la referencia que, al principio del párrafo 2, se hacía al "derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste". Se dijo que esta cláusula acaso fuera equívoca, puesto que el otorgamiento del asilo era una prerrogativa soberana de los Estados y no un derecho de los individuos a obtener el ingreso en otros países. A este respecto, algunas delegaciones citaron con aprobación, y desearon que se hiciera constar la opinión expresada en el informe del Grupo de Trabajo¹³ de que la palabra "derecho" debía interpretarse como un derecho moral y no como un derecho jurídico que impusiese obligaciones a los Estados.

42. Algunas delegaciones celebraron la inclusión del párrafo 2 en el texto y destacaron la importancia que le atribuían. Dijeron que todos los Estados estaban obligados a no dar asilo a quienes hubieran cometido crímenes contra la paz, delitos de guerra o delitos de lesa humanidad. Por el contrario, los Estados estaban obligados a enjuiciar a esas personas. Las disposiciones del párrafo 2, según se adujo, reflejaban las normas existentes del derecho internacional contemporáneo que se encontraban en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg¹⁴, en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juicio de los principales criminales de guerra en el Lejano Oriente¹⁵, en la Convención, de 1948, para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio¹⁶; en el Convenio de Ginebra, de 1949, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra¹⁷, y en diversas resoluciones de la Asamblea General, en especial la resolución 95 (I), de 11 de diciembre de 1946, titulada "Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg".

43. También se subrayó que no debía otorgarse asilo a los autores de delitos comunes y se recordó la disposición contenida en los tratados de extradición relativa a la devolución al Estado de origen de las personas que habían cometido, en el territorio de este último, delitos calificados de comunes tanto por las leyes del Estado de origen como por las del Estado asilante. Se señaló que la incorporación del texto del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el preámbulo del proyecto de declaración y la mención de ese artículo en el párrafo 1 del artículo 1 establecían claramente que las personas que trataran de eludir la acción de la justicia por delitos comunes quedarían excluidas de los beneficios del proyecto de declaración.

d) *Párrafo 3*

44. Algunos representantes, si bien apoyaron la inclusión del párrafo 3, destacaron y desearon hacer cons-

tar que, al calificar las causas que motivaban del otorgamiento de asilo, el Estado interesado estaba obligado a ejercer su derecho de buena fe y sin arbitrariedad.

45. Otros representantes señalaron que el derecho de un Estado a calificar las causas que motivaban el asilo derivaba de los principios de la soberanía y de igualdad de los Estados y que el ejercicio de ese derecho no podía ser considerado como un acto inamistoso. No obstante, los Estados, si bien habían de guiarse siempre por consideraciones humanitarias, debían comprobar que quienes buscaban asilo no hubieran cometido actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, o fueran autores de crímenes de guerra, delitos contra la paz, crímenes de lesa humanidad o delitos comunes.

4. *Artículo 2*

a) *Texto*

46. El artículo 2 del proyecto del Grupo de Trabajo decía así:

"1. La situación de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 interesa a la comunidad internacional, sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

"2. Cuando un Estado tropiece con dificultades para dar o seguir dando asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas, considerarán, con un espíritu de solidaridad internacional, las medidas procedentes para aligerar la carga de ese Estado."

b) *Párrafo 1*

47. Algunos representantes celebraron la inclusión del párrafo 1 por considerarlo un reconocimiento expreso de que la situación de las personas obligadas a buscar asilo era asunto que interesaba a la comunidad internacional. El párrafo delimitaba la esfera de la competencia internacional con respecto a las personas que tenían justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y consagraba el principio de la cooperación de todos los Estados con miras a garantizar el respeto de los derechos humanos y la protección de la persona. Se dijo que el párrafo reflejaba una de las consideraciones principales que debían servir de base a cualquier declaración relativa al asilo.

c) *Párrafo 2*

48. Algunos representantes estimaron que el párrafo 2 era muy valioso, pues ampliaba el alcance esencialmente humanitario del proyecto de declaración y aligeraba la carga que pesaba sobre los Estados cuyos recursos se veían excesivamente recargados por la afluencia de refugiados. Era sumamente importante prever expresamente la posibilidad de que se prestase asistencia internacional en los casos en que era difícil para un Estado conceder o continuar concediendo el asilo; la inclusión del párrafo en la Declaración habría además de ayudar en la labor de las organizaciones interesadas en los refugiados. Puesto que el proyecto de declaración pedía a los Estados que adoptasen una política liberal en materia de asilo, era perfectamente justo que los Estados asilantes pudiesen recurrir a la comunidad internacional con miras a aliviar los sufrimientos de los refugiados desposeídos y desprovistos de medios de subsistencia.

¹³ *Ibid.*, párr. 27.

¹⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 82, 1951, II, No. 251, pág. 284.

¹⁵ Proclamada en Tokio el 19 de enero de 1946.

¹⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 78, 1951, No. 1021, pág. 296.

¹⁷ *Ibid.*, vol. 75, 1950, No. 973, pág. 287.

49. Determinados representantes, sin embargo, expresaron reservas respecto del párrafo 2 e indicaron que habrían preferido que se hubiese modificado o suprimido. Se dijo al respecto que el párrafo era innecesario, ya que iba más allá del alcance de la Declaración, que trataba del asilo y no de la ayuda internacional. Asimismo se alegó que la fraseología del párrafo se prestaba quizás a una interpretación que permitiría la violación de la soberanía de los Estados y la intervención en sus asuntos internos. Por ello se podía haber redactado de manera más satisfactoria el párrafo haciéndolo terminar con las palabras “a solicitud de éste”, a fin de aclarar que únicamente el Estado asilante había de decidir si tropezaba con dificultades y si deseaba la asistencia de otros Estados. Tal planteamiento era esencial al concepto mismo de la solidaridad internacional, pero, en todo caso, el texto debía entenderse en el sentido de que no introducía ningún nuevo elemento en las relaciones entre los Estados.

50. Otros representantes estimaron que el párrafo, en su redacción actual, no implicaba ninguna posibilidad de vulnerar la soberanía del Estado o de intervención en sus asuntos internos. Se señaló que la soberanía de los Estados se afirmaba expresamente en el párrafo 1 del mismo artículo. El párrafo 2 había de entenderse en el sentido de que los Estados podían solicitar asistencia si lo estimaban pertinente en vista de las dificultades en que se encontrasen para dar o seguir dando asilo.

5. Artículo 3

a) Texto

51. El artículo 3 del proyecto del Grupo de Trabajo decía así:

“1. Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.

“2. Podrán hacerse excepciones al principio anterior sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de una afluencia en masa de personas.

“3. Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo 1 del presente artículo, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada, en las condiciones que juzgue convenientes, una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado.”

b) Párrafo 1

52. Muchos representantes subrayaron la importancia que atribuían al artículo 3 en su totalidad y, en particular, al párrafo 1, que incorporaba el principio de la no devolución y que quizás constituía la disposición clave del proyecto de declaración. Se dijo que ese artículo trataba de sentar un equilibrio justo entre los derechos soberanos de los Estados y la protección de que debía gozar el individuo por razones humanitarias.

53. Algunos representantes estimaron sin embargo que el párrafo 1 podía haberse redactado con mayor precisión. Entre ellos hubo quien consideró que las palabras “o, si hubiera entrado en el territorio en que bus-

ca asilo”, eran redundantes, puesto que no podía expulsarse a nadie de un territorio en el que no hubiese sido previamente admitido y que la eliminación de tales palabras mejoraría el texto, haciéndolo más categórico y claro, estableciendo más estrechamente la relación entre la negativa de admisión en la frontera y la expulsión o devolución obligatoria, conceptos que debían considerarse calificados por la frase “a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución”. El principio de la no devolución, del que era parte la prohibición de la negativa de admisión en la frontera, era válido únicamente con respecto a un Estado en el cual la persona que buscaba asilo pudiera ser objeto de persecución si regresaba a él.

54. También fueron objeto de comentarios las palabras “donde pueda ser objeto de persecución”. Al paso que algunas delegaciones se mostraron favorables a esta fórmula, otras estimaron que carecía de precisión y que exigiría en cada caso una evaluación subjetiva. Estos representantes manifestaron que seguían prefiriendo la redacción inicial de la Comisión de Derechos Humanos, que hablaba de que la persona “pueda temer con razón que será objeto de persecuciones que pongan en peligro su vida, su integridad física o su libertad”. Se dijo que, a fin de beneficiarse del párrafo 1, la persona que buscara asilo tendría que probar, a satisfacción de las autoridades del Estado interesado, que estaba realmente en peligro de persecución. Esos representantes agregaron que entenderían la redacción actual en el sentido inicialmente indicado por la Comisión de Derechos Humanos, puesto que el enunciado del párrafo 1 era una formulación menos precisa del mismo concepto que se expresaba anteriormente con las palabras “pueda temer con razón que será objeto de persecuciones que pongan en peligro su vida, su integridad física o su libertad”.

c) Párrafo 2

55. Con respecto al párrafo 2, relativo a las excepciones al principio de no devolución, algunos representantes indicaron que consideraban la actual redacción un tanto vaga y lamentaron que no hubiera sido posible expresar con mayor precisión el concepto aludido. Temían que en la práctica ese texto sirviera para alentar excepciones injustificadas al principio de no devolución, pero reconocieron que en la etapa a que se había llegado cualquier modificación podría suscitar considerables problemas, ya que el texto representaba una transacción convenida con ciertas dificultades en el Grupo de Trabajo¹⁸.

56. Los representantes que intervinieron sobre este punto hicieron constar que entendían que el párrafo 2 permitía excepciones al principio de la no devolución en casos distintos de los expresamente mencionados en él. Sin embargo, tales excepciones sólo podían hacerse, a su juicio, cuando se tratara de casos de gravedad comparable a la afluencia en masa de personas. Se hizo constar también que, para decidir si debían o no hacerse excepciones, era necesario tener en cuenta las condiciones imperantes en el momento en el territorio afectado, a fin de determinar las medidas que eran necesarias para la salvaguardia de la población. Se subrayó también que cuando un Estado invocase el párrafo 2 se hacía aplicable el párrafo 3 y las personas interesadas debían tener la oportunidad de ir a otro país.

¹⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 85 del programa, documento A/6570, anexo, párrs. 56 a 59.

d) *Párrafo 3*

57. En la Sexta Comisión se hicieron pocos comentarios sobre las disposiciones del párrafo 3. Se indicó, sin embargo, que la aplicación de ese párrafo podría ofrecer dificultades a los Estados sin litoral que formasen enclaves rodeados por el territorio del Estado de origen de las personas que buscasen asilo. En esos casos quizá fuera necesario en la práctica negociar en favor de las personas interesadas facilidades de tránsito a través del territorio del Estado de origen.

6. *Artículo 4*

58. El artículo 4 del proyecto del Grupo de Trabajo decía así:

“Los Estados que concedan asilo no permitirán que las personas que hayan recibido asilo se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”

59. Algunos representantes celebraron la inclusión del artículo 4, que se dijo estaba bien redactado y, aunque de modesto alcance, resultaba indispensable, ya que los refugiados no debían dedicarse a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

60. Algunos representantes lamentaron, sin embargo, que ni en el artículo 4 ni en ningún otro lugar de la Declaración se hubiese hecho mención expresa del derecho de los Estados a ejercer vigilancia sobre los refugiados y a obligarlos a residir en determinadas zonas. Se dijo asimismo que un Estado debía considerarse responsable desde un punto de vista internacional si toleraba y alentaba de hecho que un refugiado realizase actividades subversivas contra su Estado de origen. Esos representantes indicaron que hubieran considerado más aceptable un texto que prohibiera utilizar a las personas asiladas “para fines de espionaje, subversión o sabotaje contra otros Estados”. También se dijo que se mejoraría el texto si se preveía que en tales casos, o si el refugiado abusaba de cualquier otro modo de la hospitalidad concedida, se pondría fin al asilo. Los refugiados debían estar obligados a respetar las leyes del Estado asilante y abstenerse de actos que supusieran el uso de la fuerza o de la violencia contra el Estado de origen, así como de cualesquiera otras actividades que perjudicaran las relaciones de amistad entre ese Estado y sus vecinos u otros Estados.

61. Otros representantes estimaron que podía haberse suprimido el artículo 4 sin detrimento para la Declaración, puesto que sus disposiciones eran vagas, se prestaba a interpretaciones muy diversas y resultaba difícil ver cómo los particulares podían dedicarse a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, ya que esos propósitos y principios se referían a los Estados y no a los individuos. Si hubiera de conservarse el texto, deberían figurar en él algunos ejemplos de las actividades que quedaban prohibidas. Aun cuando su redacción derivaba de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ello no era óbice para que pudiera mejorarse. Los mismos representantes manifestaron el temor de que esa disposición pudiera invocarse en la práctica para justificar la adopción de medidas que limitarían innecesariamente la libertad de los refugiados y desearon hacer constar que, a su juicio, el artículo no imponía restricciones a la libertad personal ni exigía que los Estados asumieran poderes adicionales para imponer tales restricciones.

C. EXAMEN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y DE LA ENMIENDA AL MISMO

1. *Proyecto de resolución*

62. Como queda dicho en el párrafo 8 *supra*, se presentó un proyecto de resolución (A/C.6/L.625) en la 988a. sesión de la Sexta Comisión, celebrado el 1º de noviembre de 1967. El proyecto, que estaba patrocinado por las delegaciones de Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Somalia, Uruguay y Venezuela, decía así en sus párrafos iniciales:

“*La Asamblea General,*

“*Recordando* sus resoluciones 1839 (XVII), de 19 de diciembre de 1962, 2100 (XX), de 20 de diciembre de 1965, y 2203 (XXI), de 16 de diciembre de 1966, relativas a una declaración sobre el derecho de asilo,

“*Tomando en cuenta* el trabajo de codificación que emprenderá la Comisión de Derecho Internacional de conformidad con la resolución 1400 (XIV) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1959,

“*Aprueba* la siguiente Declaración:

“**DECLARACIÓN SOBRE EL ASILO TERRITORIAL**”

A continuación se transcribirá textualmente el texto de la declaración, redactada por el Grupo de Trabajo en 1966, que ha sido reproducido, artículo por artículo, en los párrafos 19 a 61 del presente informe.

63. Se explicó en nombre de los patrocinadores que el proyecto de declaración preparado por el Grupo de Trabajo, aunque a su juicio podía haber abarcado más aspectos de la institución del asilo, representaba la culminación de muchos años de esfuerzos de la Comisión de Derechos Humanos, la Tercera Comisión y la Sexta Comisión y era un texto bien equilibrado que hacía justicia a los objetivos humanitarios que perseguía. En consecuencia, los patrocinadores habían decidido incorporar literalmente el texto del Grupo de Trabajo a su proyecto de resolución y confiaban en que la declaración, junto con el acervo de normas de derecho internacional codificadas en la América Latina para regular la institución del asilo, tales como la Convención sobre el Asilo suscrita en La Habana en 1928, la Convención sobre Asilo Diplomático y la Convención sobre Asilo Territorial, estas dos últimas suscritas en Caracas en 1954 durante la Décima Conferencia Interamericana, constituirían en el futuro una fuente directa de inspiración para una convención universal sobre la materia.

64. También se explicó que los patrocinadores, a fin de subrayar que la adopción de una declaración sobre el asilo territorial no ponía fin a los trabajos de las Naciones Unidas relativos a la codificación de las reglas y principios sobre la institución del asilo, habían juzgado necesario, al comienzo del proyecto de resolución, en uno de los párrafos que habían de preceder a la declaración propuesta, hacer referencia al trabajo de codificación del derecho de asilo que había de emprender la Comisión de Derecho Internacional de conformidad con la resolución 1400 (XIV) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1959.

65. Otras delegaciones, sin perjuicio de aceptar esa referencia, hicieron constar que entendían que ese pá-

rrafo no podía interpretarse en ningún sentido que modificara o prejuzgara en modo alguno el orden de prioridades de examen de las materias ya establecido por la Comisión de Derecho Internacional y la Asamblea General.

2. Enmienda

66. En la 988a. sesión de la Sexta Comisión, poco después de haberse presentado el proyecto de resolución, el representante de Suecia propuso una enmienda oral al mismo en el sentido de que el título de la declaración fuese seguido de las palabras "*La Asamblea General*", de manera que la parte correspondiente dijese así:

"Aprueba la siguiente Declaración:

"DECLARACIÓN SOBRE EL ASILO TERRITORIAL

"*La Asamblea General*,".

67. En apoyo de esta enmienda se señaló que, si bien los párrafos del proyecto de resolución que precedían al texto de la Declaración propuesta eran necesarios y útiles, no constituían parte integrante de la Declaración propiamente dicha. Era por ello necesario incluir una referencia a la Asamblea General al comienzo de la Declaración, a fin de que el nombre del órgano que la proclamaba apareciese en su texto cuando se publicara como documento separado. Las declaraciones de esta naturaleza estaban llamadas a tener muy amplia difusión y debían constituir un todo. La enmienda sueca, destinada a completar la Declaración, se atenía a precedentes establecidos en otras resoluciones análogas de la Asamblea General, entre ellas la resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, por lo que se proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos.

68. Otro representante, tras indicar que no votaría contra la enmienda sueca, estimó que, por iniciarse el

proyecto de resolución con las palabras "La Asamblea General" constituía una repetición el insertarlas al comienzo de la Declaración, y que con ello quizás se restaba también fuerza al párrafo que precedía a la declaración relativo al trabajo de codificación que había de emprender la Comisión de Derecho Internacional. Deseaba por ello que se hiciera constar que la aprobación de la resolución no pondría fin a ese trabajo codificador.

3. Votación

69. La Sexta Comisión procedió a votar sobre la enmienda sueca y sobre el proyecto de resolución de las veinticuatro Potencias en su 988a. sesión. Se aprobó la enmienda por 68 votos contra ninguno y 25 abstenciones. La resolución, según quedó modificada, fue seguidamente aprobada sin objeciones. Las observaciones hechas por las delegaciones de Australia, Bélgica, Hungría, Irak, Irán, Japón, Madagascar, Portugal, el Reino Unido, Rumania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia y Zambia al explicar su voto acerca del texto y de los efectos de la Declaración sobre el Asilo Territorial se han reseñado en la sección anterior de este informe en relación con el examen, artículo por artículo, de la declaración (véanse, en particular, los párrafos 10 a 13, 17, 18, 24, 26 a 28, 40, 41, 44, 47 a 50, 52, 54, 56, 60, 61, 65 y 67 *supra*).

Recomendación de la Sexta Comisión

70. La Sexta Comisión recomienda en consecuencia a la Asamblea General la aprobación del siguiente proyecto de resolución:

DECLARACIÓN SOBRE EL ASILO TERRITORIAL

[*Texto aprobado sin modificaciones por la Asamblea General. Véase más adelante "Decisión adoptada por la Asamblea General".*]

DECISION ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

En su 1631a. sesión plenaria, celebrada el 14 de diciembre de 1967, la Asamblea General aprobó por unanimidad el proyecto de resolución presentado por la Sexta Comisión (A/6912, párr. 70). Para el texto definitivo, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 16*, resolución 2321 (XXII).

LISTA DE DOCUMENTOS

NOTA. La presente lista comprende los documentos mencionados durante el examen del tema 89 que no se reproducen en el fascículo..

<i>Signatura del documento</i>	<i>Título o descripción</i>	<i>Observaciones y referencias</i>
A/6570	Informe de la Sexta Comisión	<i>Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 85 del programa</i>
A/6698	Nota del Secretario General	Mimeografiado. Véase A/6912, párr. 7
A/6840	Primer informe de la Mesa de la Asamblea	<i>Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 8 del programa</i>
A/C.6/L.625	Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Somalia, Uruguay y Venezuela: proyecto de resolución	Véase A/6912, párrs. 62 a 69